



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00274 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE EL TAMBO

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 118

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de El Tambo (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00040 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d00a138867e29242ca612a7cc5ff70ad70e1bca42e1f4fdbf1f09ead459a233

Documento generado en 30/08/2021 12:48:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00158-01
Demandante: María Sixta Itallia Cuellar Peña y otros.
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.
Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 435.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 188 del 3 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

860baecb8617a1ca0d044b6df4e6e35a2f31510cfbfe5bc9b956ceb985dac
463

Documento generado en 30/08/2021 12:59:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00187-01
Demandante: Fredy Antonio Fernández Gallardo y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y otros.
Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 434.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 09 del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c2b11bed29c22d2478781128f6e031c6d1ec72879d39442ff969ae93443
b15

Documento generado en 30/08/2021 12:59:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00087-01
Demandante: Jairo Caicedo Quiñonez
Demandado: Municipio de Guapi.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 436.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 115 del 1 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95592d7d60b64fe0cb6e872d0ba9183cf07c6cb3140acbf59d97553eab146
3b3

Documento generado en 30/08/2021 12:59:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-003-2016-00243-01
Demandante: Wilson Narvárez Rojas y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Referencia: Reparación directa– Segunda Instancia.

Auto Nro. 421.

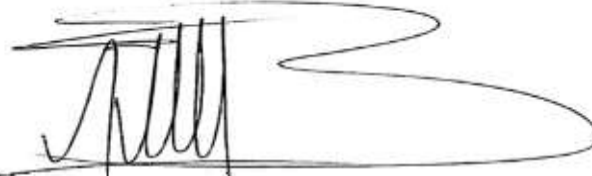
Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 173 del 3 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

**Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d23c44290c99740d97062f3d8d02570c989caac0a5e5628bb965289c90e1
28a6**

Documento generado en 30/08/2021 12:59:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-004-2016-00311-01
Demandante: Jorge Alfredo Joaquín Díaz
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho– Segunda Instancia.

Auto Nro. 440.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 056 del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b9c4ced3d136d07e4a4ea1af501aea63187f1f9bfe5559037b9da8fa0e780 a9

Documento generado en 30/08/2021 12:59:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-007-2018-00172-01
Demandante: Rita Tulia Sinisterra Cuero.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.
Auto Nro. 424.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora (fol. 105 c. segunda instancia).

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda.
2. Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitando acceder a acceder a las pretensiones de la demanda.
3. El día 9 de agosto de 2021, la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no se la condenará en costas, mediante escrito que también fue remitido por la demandante al correo electrónico de la parte demandada (fol. 104, C. segunda instancia).

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente en el curso de la segunda instancia.

Radicación: 19001-33-33-007-2018-00172-01
Demandante: Rita Tulía Sinisterra Cuero
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte recurrente pone fin al proceso cuando este sea recurrente único, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.”⁴

2. DEL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS Y OTRAS ACTUACIONES PROCESALES:

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Radicación: 19001-33-33-007-2018-00172-01
Demandante: Rita Tulia Sinisterra Cuero
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema⁵, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁶.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso⁷.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así, pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de

⁵ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁶ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁷ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Radicación: 19001-33-33-007-2018-00172-01
Demandante: Rita Tulia Sinisterra Cuero
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3. EL CASO CONCRETO:

La parte recurrente, solicitó se acepte el desistimiento del recurso presentado por él frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de que no se la condenará en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas, mediante escrito, que según se ve a folio 104 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente.

Ahora, si bien el artículo 316-4 del CGP, dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está condicionada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento del desistimiento, previo traslado del escrito correspondiente, no se puede dejar de lado que el artículo 201A del CPACA, prevé que dicho traslado se puede entender realizado cuando el recurrente acredite haberlo remitido al correo electrónico de los no recurrentes, así:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Radicación: 19001-33-33-007-2018-00172-01
Demandante: Rita Tulia Sinisterra Cuero
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto del artículo 201A del CPACA y del 316-4 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5be93f915f7eabbf52a0c0292dbb996b3773b0648a826977aeedf4dc0aa4eca6
Documento generado en 30/08/2021 12:59:29 PM

Radicación: 19001-33-33-007-2018-00172-01
Demandante: Rita Tulia Sinisterra Cuero
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-31-005-2018-00174-01
Demandante: José Nicolás Castillo Moriano.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 423.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora (fol. 8 c. segunda instancia).

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda.
2. Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitando acceder a acceder a las pretensiones de la demanda.
3. El día 5 de agosto de 2021, la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no se la condenará en costas, mediante escrito que también fue remitido por la demandante al correo electrónico de la parte demandada (fol. 9, C. segunda instancia).

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente en el curso de la segunda instancia.

Radicación: 19001-33-31-005-2018-000174-01
Demandante: José Nicolas Castillo Moriano.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte recurrente pone fin al proceso cuando este sea recurrente único, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.”⁴

2. DEL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS Y OTRAS ACTUACIONES PROCESALES:

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Radicación: 19001-33-31-005-2018-000174-01
Demandante: José Nicolas Castillo Moriano.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema⁵, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁶.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso⁷.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así, pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de

⁵ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁶ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁷ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Radicación: 19001-33-31-005-2018-000174-01
Demandante: José Nicolas Castillo Moriano.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3. EL CASO CONCRETO:

La parte recurrente, solicitó se acepte el desistimiento del recurso presentado por él frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de que no se la condenará en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas, mediante escrito, que según se ve a folio 9 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente.

Ahora, si bien el artículo 316-4 del CGP, dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está condicionada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento del desistimiento, previo traslado del escrito correspondiente, no se puede dejar de lado que el artículo 201A del CPACA, prevé que dicho traslado se puede entender realizado cuando el recurrente acredite haberlo remitido al correo electrónico de los no recurrentes, así:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Radicación: 19001-33-31-005-2018-000174-01
Demandante: José Nicolas Castillo Moriano.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto del artículo 201A del CPACA y del 316-4 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22724883c3c619a4826dc1fb972cdeb009f65d2bec0d095617df2abd78a27ccc
Documento generado en 30/08/2021 12:59:32 PM

Radicación: 19001-33-31-005-2018-000174-01
Demandante: José Nicolas Castillo Moriano.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-008-2018-00267-01
Demandante: María Guiomar Riascos.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 429.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora (fol. 9 c. segunda instancia).

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda.
2. Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitando acceder a acceder a las pretensiones de la demanda.
3. El día 12 de agosto de 2021, la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no se la condenará en costas, mediante escrito que también fue remitido por la demandante al correo electrónico de la parte demandada (fol. 8, C. segunda instancia).

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente en el curso de la segunda instancia.

Radicación: 19001-33-33-008-2018-00267-01
Demandante: María Guiomar Riascos.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte recurrente pone fin al proceso cuando este sea recurrente único, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.”⁴

2. DEL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS Y OTRAS ACTUACIONES PROCESALES:

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Radicación: 19001-33-33-008-2018-00267-01
Demandante: María Guiomar Riascos.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema⁵, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁶.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso⁷.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así, pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de

⁵ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁶ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁷ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Radicación: 19001-33-33-008-2018-00267-01
Demandante: María Guiomar Riascos.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3. EL CASO CONCRETO:

La parte recurrente, solicitó se acepte el desistimiento del recurso presentado por él frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de que no se la condenará en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas, mediante escrito, que según se ve a folio 8 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente.

Ahora, si bien el artículo 316-4 del CGP, dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está condicionada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento del desistimiento, previo traslado del escrito correspondiente, no se puede dejar de lado que el artículo 201A del CPACA, prevé que dicho traslado se puede entender realizado cuando el recurrente acredite haberlo remitido al correo electrónico de los no recurrentes, así:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Radicación: 19001-33-33-008-2018-00267-01
Demandante: María Guiomar Riascos.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto del artículo 201A del CPACA y del 316-4 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0609e25dc07c1ee4cb8f8baa25ccdad4174ef5b26d5c14cf7d14f3be76fa517
Documento generado en 30/08/2021 12:59:35 PM

Radicación: 19001-33-33-008-2018-00267-01
Demandante: María Guiomar Riascos.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00279-01
Demandante: Brayan Alejandro Antori Díaz y otros.
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.
Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 441.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 110 del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b895d9cf381a5b9ca3b8ca5af2699946b7b2ad89c81b16172ae0503374ee
247

Documento generado en 30/08/2021 12:59:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-002-2019-00078-01
Demandante: Delia Amparo Castro Bautista.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 393.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora (fol. 12 c. segunda instancia).

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas de primera instancia.
2. Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.
3. La parte recurrente solicitó el desistimiento del recurso de apelación a efectos de que no se la condenará en costas, mediante escrito del 2 de agosto de 2021, que también fue remitido por la demandante al correo electrónico de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente en el curso de la segunda instancia.

Radicación: 19001-33-33-002-2019-00078-01
Demandante: Delia Amparo Castro Bautista.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte recurrente pone fin al proceso cuando este sea recurrente único, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.”⁴

2. DEL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS Y OTRAS ACTUACIONES PROCESALES:

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Radicación: 19001-33-33-002-2019-00078-01
Demandante: Delia Amparo Castro Bautista.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema⁵, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁶.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso⁷.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así, pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de

⁵ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁶ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁷ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Radicación: 19001-33-33-002-2019-00078-01
Demandante: Delia Amparo Castro Bautista.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3. EL CASO CONCRETO:

La parte recurrente, solicitó se acepte el desistimiento del recurso presentado por él frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de que no se la condenará en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas, mediante escrito, que según se ve a folio 11 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente.

Ahora, si bien el artículo 316-4 del CGP, dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está condicionada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento del desistimiento, previo traslado del escrito correspondiente, no se puede dejar de lado que el artículo 201A del CPACA, prevé que dicho traslado se puede entender realizado cuando el recurrente acredite haberlo remitido al correo electrónico de los no recurrentes, así:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Radicación: 19001-33-33-002-2019-00078-01
Demandante: Delia Amparo Castro Bautista.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, al encontrarse acreditada la remisión del memorial de desistimiento al correo electrónico de la parte no recurrente y al haber vencido el término de traslado correspondiente sin que se allegase posición alguna, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia, sin condena en costas.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Radicación: 19001-33-33-002-2019-00078-01
Demandante: Delia Amparo Castro Bautista.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**582f593893fded4475b7eee4f24d300b44ee8bff7b4702df22820b4190e4cc
49**

Documento generado en 30/08/2021 01:00:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-009-2019-00086-01
Demandante: Luis Delfín Jurado Oliva.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 422.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora (fol. 12 c. segunda instancia).

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda.
2. Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitando acceder a acceder a las pretensiones de la demanda.
3. El día 10 de agosto de 2021, la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no se la condenará en costas, mediante escrito que también fue remitido por la demandante al correo electrónico de la parte demandada (fol. 11, C. segunda instancia).

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente en

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00086-01
Demandante: Luis Delfín Jurado Oliva
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

el curso de la segunda instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte recurrente pone fin al proceso cuando este sea recurrente único, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.”⁴

2. DEL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS Y OTRAS ACTUACIONES

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00086-01
Demandante: Luis Delfín Jurado Oliva
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESALES:

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema⁵, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁶.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso⁷.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

⁵ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁶ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁷ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00086-01
Demandante: Luis Delfín Jurado Oliva
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3. EL CASO CONCRETO:

La parte recurrente, solicitó se acepte el desistimiento del recurso presentado por él frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de que no se la condenará en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas, mediante escrito, que según se ve a folio 11 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente.

Ahora, si bien el artículo 316-4 del CGP, dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está condicionada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento del desistimiento, previo traslado del escrito correspondiente, no se puede dejar de lado que el artículo 201A del CPACA, prevé que dicho traslado se puede entender realizado cuando el recurrente acredite haberlo remitido al correo electrónico de los no recurrentes, así:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00086-01
Demandante: Luis Delfín Jurado Oliva
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto del artículo 201A del CPACA y del 316-4 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

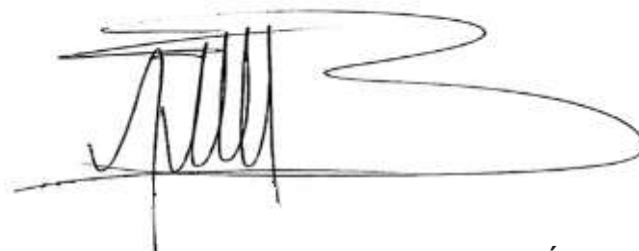
SEGUNDO: Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00086-01
Demandante: Luis Delfín Jurado Oliva
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f3ce87832c08085026210ac3d6ee3700aa2c06fed6645e5452bdff7bf5ee4d

Documento generado en 30/08/2021 01:00:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-31-005-2019-00086-01
Demandante: Teresa Alicia Muñoz Gallardo.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 442.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora (fol. 4 c. segunda instancia).

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda.
2. Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitando acceder a acceder a las pretensiones de la demanda.
3. El día 5 de agosto de 2021, la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no se la condenará en costas, mediante escrito que también fue remitido por la demandante al correo electrónico de la parte demandada (fol. 3, C. segunda instancia).

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente en el curso de la segunda instancia.

Radicación: 19001-33-31-005-2019-000086-01
Demandante: Teresa Alicia Muñoz Gallardo.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte recurrente pone fin al proceso cuando este sea recurrente único, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.”⁴

2. DEL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS Y OTRAS ACTUACIONES PROCESALES:

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Radicación: 19001-33-31-005-2019-000086-01
Demandante: Teresa Alicia Muñoz Gallardo.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema⁵, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁶.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso⁷.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así, pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de

⁵ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁶ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁷ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Radicación: 19001-33-31-005-2019-000086-01
Demandante: Teresa Alicia Muñoz Gallardo.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3. EL CASO CONCRETO:

La parte recurrente, solicitó se acepte el desistimiento del recurso presentado por él frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de que no se la condenará en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas, mediante escrito, que según se ve a folio 3 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente.

Ahora, si bien el artículo 316-4 del CGP, dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está condicionada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento del desistimiento, previo traslado del escrito correspondiente, no se puede dejar de lado que el artículo 201A del CPACA, prevé que dicho traslado se puede entender realizado cuando el recurrente acredite haberlo remitido al correo electrónico de los no recurrentes, así:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Radicación: 19001-33-31-005-2019-000086-01
Demandante: Teresa Alicia Muñoz Gallardo.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto del artículo 201A del CPACA y del 316-4 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e14becd11d40292c72a94132a8d8ec15fa1094f661d35900b40c12a803e51cb
Documento generado en 30/08/2021 01:00:38 PM

Radicación: 19001-33-31-005-2019-000086-01
Demandante: Teresa Alicia Muñoz Gallardo.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-006-2019-00088-01
Demandante: Luz Mar Preciado de Sánchez.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 400.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora (fol. 59 c. segunda instancia).

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda.
2. Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitando acceder a acceder a las pretensiones de la demanda.
3. El día 4 de agosto de 2021, la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no se la condenará en costas, mediante escrito que también fue remitido por la demandante al correo electrónico de la parte demandada (fol. 58, C. segunda instancia).

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente en el curso de la segunda instancia.

Radicación: 19001-33-33-006-2019-00088-01
Demandante: Luz Mar Preciado de Sánchez.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte recurrente pone fin al proceso cuando este sea recurrente único, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.”⁴

2. DEL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS Y OTRAS ACTUACIONES PROCESALES:

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Radicación: 19001-33-33-006-2019-00088-01
Demandante: Luz Mar Preciado de Sánchez.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema⁵, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁶.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso⁷.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así, pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de

⁵ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁶ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁷ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Radicación: 19001-33-33-006-2019-00088-01
Demandante: Luz Mar Preciado de Sánchez.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3. EL CASO CONCRETO:

La parte recurrente, solicitó se acepte el desistimiento del recurso presentado por él frente a la sentencia del 14 de agosto de 2020, con el propósito de que no se la condenará en costas de segunda instancia.

bajo la consideración de que el Tribunal había adoptado una postura sobre el objeto en litigio y a efectos de que no se le condenará al pago de costas en costas y agencias en derecho.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas, mediante escrito, que según se ve a folio 58 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente.

Ahora, si bien el artículo 316-4 del CGP, dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está condicionada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento del desistimiento, previo traslado del escrito correspondiente, no se puede dejar de lado que el artículo 201A del CPACA, prevé que dicho traslado se puede entender realizado cuando el recurrente acredite haberlo remitido al correo electrónico de los no recurrentes, así:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando

Radicación: 19001-33-33-006-2019-00088-01
Demandante: Luz Mar Preciado de Sánchez.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto del artículo 201A del CPACA y del 316-4 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia, sin condena en costas.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001

Radicación: 19001-33-33-006-2019-00088-01
Demandante: Luz Mar Preciado de Sánchez.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1484c7be630a9d23fb16efc5daf26c9c3d4e515833c34585b58dda5c780e9528

Documento generado en 30/08/2021 01:00:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: 19001-33-33-008-2019-00090-01
Demandante: Fredy Armando Velasco Marín.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 430.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora (fol. 9 c. segunda instancia).

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda.
2. Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitando acceder a acceder a las pretensiones de la demanda.
3. El día 12 de agosto de 2021, la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no se la condenará en costas, mediante escrito que también fue remitido por la demandante al correo electrónico de la parte demandada (fol. 8, C. segunda instancia).

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente en el curso de la segunda instancia.

Radicación: 19001-33-33-008-2019-00090-01
Demandante: Fredy Armando Velasco Marín.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte recurrente pone fin al proceso cuando este sea recurrente único, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.”⁴

2. DEL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS Y OTRAS ACTUACIONES PROCESALES:

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Radicación: 19001-33-33-008-2019-00090-01
Demandante: Fredy Armando Velasco Marín.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema⁵, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁶.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso⁷.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así, pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de

⁵ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁶ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁷ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Radicación: 19001-33-33-008-2019-00090-01
Demandante: Fredy Armando Velasco Marín.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3. EL CASO CONCRETO:

La parte recurrente, solicitó se acepte el desistimiento del recurso presentado por él frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de que no se la condenará en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas, mediante escrito, que según se ve a folio 8 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente.

Ahora, si bien el artículo 316-4 del CGP, dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está condicionada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento del desistimiento, previo traslado del escrito correspondiente, no se puede dejar de lado que el artículo 201A del CPACA, prevé que dicho traslado se puede entender realizado cuando el recurrente acredite haberlo remitido al correo electrónico de los no recurrentes, así:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Radicación: 19001-33-33-008-2019-00090-01
Demandante: Fredy Armando Velasco Marín.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto del artículo 201A del CPACA y del 316-4 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
703bae2a0f465ffdcb51fe3f77a5ad70b23ccbe8c2e526aef545ed87878e02de
Documento generado en 30/08/2021 01:00:44 PM

Radicación: 19001-33-33-008-2019-00090-01
Demandante: Fredy Armando Velasco Marín.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: 19001-33-33-007-2019-00093-01
Demandante: Arnildo Robles Navia
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 431.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora (fol. 63 c. segunda instancia).

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda.
2. Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitando acceder a acceder a las pretensiones de la demanda.
3. El día 9 de agosto de 2021, la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no se la condenará en costas, mediante escrito que también fue remitido por la demandante al correo electrónico de la parte demandada (fol. 62, C. segunda instancia).

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente en el curso de la segunda instancia.

Radicación: 19001-33-33-007-2019-00093-01
Demandante: Arnildo Robles Navia.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte recurrente pone fin al proceso cuando este sea recurrente único, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.”⁴

2. DEL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS Y OTRAS ACTUACIONES PROCESALES:

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Radicación: 19001-33-33-007-2019-00093-01
Demandante: Arnildo Robles Navia.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema⁵, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁶.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso⁷.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así, pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de

⁵ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁶ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁷ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Radicación: 19001-33-33-007-2019-00093-01
Demandante: Arnildo Robles Navia.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3. EL CASO CONCRETO:

La parte recurrente, solicitó se acepte el desistimiento del recurso presentado por él frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de que no se la condenará en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas, mediante escrito, que según se ve a folio 62 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente.

Ahora, si bien el artículo 316-4 del CGP, dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está condicionada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento del desistimiento, previo traslado del escrito correspondiente, no se puede dejar de lado que el artículo 201A del CPACA, prevé que dicho traslado se puede entender realizado cuando el recurrente acredite haberlo remitido al correo electrónico de los no recurrentes, así:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Radicación: 19001-33-33-007-2019-00093-01
Demandante: Arnildo Robles Navia.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto del artículo 201A del CPACA y del 316-4 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0c181cc8abdbed7e93588c5e3d03814b3bf2b34e3c56a22fdc563970a14aa35
Documento generado en 30/08/2021 12:59:41 PM

Radicación: 19001-33-33-007-2019-00093-01
Demandante: Arnildo Robles Navia.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-31-007-2019-00115-01
Demandante: Héctor Fabio Caicedo Ramírez
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 439.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora (fol. 52 c. segunda instancia).

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda.
2. Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitando acceder a acceder a las pretensiones de la demanda.
3. El día 9 de agosto de 2021, la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no se la condenará en costas, mediante escrito que también fue remitido por la demandante al correo electrónico de la parte demandada (fol. 51, C. segunda instancia).

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente en

Radicación: 19001-33-31-007-2019-00115-01
Demandante: Héctor Fabio Caicedo Ramírez.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

el curso de la segunda instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte recurrente pone fin al proceso cuando este sea recurrente único, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.”⁴

2. DEL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS Y OTRAS ACTUACIONES

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Radicación: 19001-33-31-007-2019-00115-01
Demandante: Héctor Fabio Caicedo Ramírez.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESALES:

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema⁵, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁶.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso⁷.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

⁵ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁶ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁷ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Radicación: 19001-33-31-007-2019-00115-01
Demandante: Héctor Fabio Caicedo Ramírez.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3. EL CASO CONCRETO:

La parte recurrente, solicitó se acepte el desistimiento del recurso presentado por él frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de que no se la condenará en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas, mediante escrito, que según se ve a folio 51 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente.

Ahora, si bien el artículo 316-4 del CGP, dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está condicionada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento del desistimiento, previo traslado del escrito correspondiente, no se puede dejar de lado que el artículo 201A del CPACA, prevé que dicho traslado se puede entender realizado cuando el recurrente acredite haberlo remitido al correo electrónico de los no recurrentes, así:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal

Radicación: 19001-33-31-007-2019-00115-01
Demandante: Héctor Fabio Caicedo Ramírez.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto del artículo 201A del CPACA y del 316-4 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Radicación: 19001-33-31-007-2019-00115-01
Demandante: Héctor Fabio Caicedo Ramírez.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23e9066872788c1c91871164c865887f23b212ed62829472914ec2d9ad7ec043

Documento generado en 30/08/2021 01:00:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-009-2019-00200-01
Demandante: María Elizabeth Reyes Reyes.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 416.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora (fol. 11 c. segunda instancia).

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda, con condena en costas de primera instancia.
2. Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitando acceder a acceder a las pretensiones de la demanda.
3. El día 10 de agosto de 2021, la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no se la condenará en costas, mediante escrito que también fue remitido por la demandante al correo electrónico de la parte demandada (fol. 10, C. segunda instancia).

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente en

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00200-01
Demandante: María Elizabeth Reyes Reyes
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

el curso de la segunda instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte recurrente pone fin al proceso cuando este sea recurrente único, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.”⁴

2. DEL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS Y OTRAS ACTUACIONES

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00200-01
Demandante: María Elizabeth Reyes Reyes
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESALES:

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema⁵, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁶.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso⁷.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

⁵ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁶ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁷ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00200-01
Demandante: María Elizabeth Reyes Reyes
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3. EL CASO CONCRETO:

La parte recurrente, solicitó se acepte el desistimiento del recurso presentado por él frente a la sentencia del 25 de marzo de 2021, con el propósito de que no se la condenará en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas, mediante escrito, que según se ve a folio 10 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente.

Ahora, si bien el artículo 316-4 del CGP, dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está condicionada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento del desistimiento, previo traslado del escrito correspondiente, no se puede dejar de lado que el artículo 201A del CPACA, prevé que dicho traslado se puede entender realizado cuando el recurrente acredite haberlo remitido al correo electrónico de los no recurrentes, así:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00200-01
Demandante: María Elizabeth Reyes Reyes
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto del artículo 201A del CPACA y del 316-4 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia, sin condena en costas.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

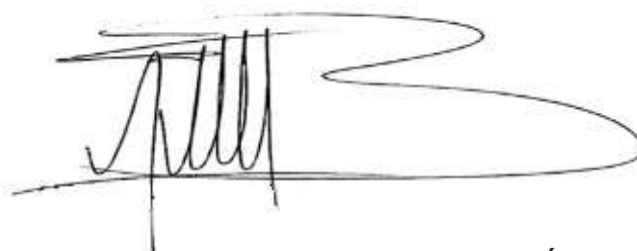
SEGUNDO: Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00200-01
Demandante: María Elizabeth Reyes Reyes
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72217ebb7701876c12bb03e226a3d4f74111210bf369c3d88acb1a7fcf476342

Documento generado en 30/08/2021 01:00:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-009-2019-00201-01
Demandante: Amparo Zúñiga Fernández.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 425.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora (fol. 22 c. segunda instancia).

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda.
2. Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitando acceder a acceder a las pretensiones de la demanda.
3. El día 10 de agosto de 2021, la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no se la condenará en costas, mediante escrito que también fue remitido por la demandante al correo electrónico de la parte demandada (fol. 21, C. segunda instancia).

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente en

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00201-01
Demandante: Amparo Zúñiga Fernández
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

el curso de la segunda instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte recurrente pone fin al proceso cuando este sea recurrente único, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.”⁴

2. DEL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS Y OTRAS ACTUACIONES

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00201-01
Demandante: Amparo Zúñiga Fernández
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESALES:

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema⁵, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁶.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso⁷.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

⁵ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁶ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁷ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00201-01
Demandante: Amparo Zúñiga Fernández
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3. EL CASO CONCRETO:

La parte recurrente, solicitó se acepte el desistimiento del recurso presentado por él frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de que no se la condenará en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas, mediante escrito, que según se ve a folio 21 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente.

Ahora, si bien el artículo 316-4 del CGP, dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está condicionada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento del desistimiento, previo traslado del escrito correspondiente, no se puede dejar de lado que el artículo 201A del CPACA, prevé que dicho traslado se puede entender realizado cuando el recurrente acredite haberlo remitido al correo electrónico de los no recurrentes, así:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00201-01
Demandante: Amparo Zúñiga Fernández
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto del artículo 201A del CPACA y del 316-4 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00201-01
Demandante: Amparo Zúñiga Fernández
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Código de verificación:
dcbbb0609168239756017a70b54858662d60f26834270ed7aba96ed0c493d55b
Documento generado en 30/08/2021 01:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-005-2019-00202-01
Demandante: María Elvia Jiménez de Arboleda.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 426.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora (fol. 12 c. segunda instancia).

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda.
2. Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitando acceder a acceder a las pretensiones de la demanda.
3. El día 6 de agosto de 2021, la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no se la condenará en costas, mediante escrito que también fue remitido por la demandante al correo electrónico de la parte demandada (fol. 11, C. segunda instancia).

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente en

Radicación: 19001-33-33-005-2019-00202-01
Demandante: María Elvira Jiménez de Arboleda.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

el curso de la segunda instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte recurrente pone fin al proceso cuando este sea recurrente único, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.”⁴

2. DEL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS Y OTRAS ACTUACIONES

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Radicación: 19001-33-33-005-2019-00202-01
Demandante: María Elvira Jiménez de Arboleda.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESALES:

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema⁵, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁶.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso⁷.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

⁵ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁶ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁷ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Radicación: 19001-33-33-005-2019-00202-01
Demandante: María Elvira Jiménez de Arboleda.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3. EL CASO CONCRETO:

La parte recurrente, solicitó se acepte el desistimiento del recurso presentado por él frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de que no se la condenará en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas, mediante escrito, que según se ve a folio 11 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente.

Ahora, si bien el artículo 316-4 del CGP, dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está condicionada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento del desistimiento, previo traslado del escrito correspondiente, no se puede dejar de lado que el artículo 201A del CPACA, prevé que dicho traslado se puede entender realizado cuando el recurrente acredite haberlo remitido al correo electrónico de los no recurrentes, así:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal

Radicación: 19001-33-33-005-2019-00202-01
Demandante: María Elvira Jiménez de Arboleda.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto del artículo 201A del CPACA y del 316-4 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Radicación: 19001-33-33-005-2019-00202-01
Demandante: María Elvira Jiménez de Arboleda.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af35252f15b68705fcda517d9795940205d48cd5e7af47ccb9f054c334741d6

Documento generado en 30/08/2021 01:00:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-009-2019-00264-01
Demandante: Luz Dary Castañeda López
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 427.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora (fol. 9 c. segunda instancia).

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda.
2. Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitando acceder a acceder a las pretensiones de la demanda.
3. El día 10 de agosto de 2021, la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no se la condenará en costas, mediante escrito que también fue remitido por la demandante al correo electrónico de la parte demandada (fol. 8, C. segunda instancia).

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente en

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00264-01
Demandante: Luz Dary Castañeda López.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

el curso de la segunda instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte recurrente pone fin al proceso cuando este sea recurrente único, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.”⁴

2. DEL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS Y OTRAS ACTUACIONES

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00264-01
Demandante: Luz Dary Castañeda López.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESALES:

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema⁵, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁶.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso⁷.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

⁵ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁶ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁷ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00264-01
Demandante: Luz Dary Castañeda López.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3. EL CASO CONCRETO:

La parte recurrente, solicitó se acepte el desistimiento del recurso presentado por él frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de que no se la condenará en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas, mediante escrito, que según se ve a folio 8 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente.

Ahora, si bien el artículo 316-4 del CGP, dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está condicionada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento del desistimiento, previo traslado del escrito correspondiente, no se puede dejar de lado que el artículo 201A del CPACA, prevé que dicho traslado se puede entender realizado cuando el recurrente acredite haberlo remitido al correo electrónico de los no recurrentes, así:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00264-01
Demandante: Luz Dary Castañeda López.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto del artículo 201A del CPACA y del 316-4 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Radicación: 19001-33-33-009-2019-00264-01
Demandante: Luz Dary Castañeda López.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fee830034ffefe99b3037a94178870cc01ef659c1fb41e053913ea67d6b5252

Documento generado en 30/08/2021 01:01:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-004-2020-00673-00
Demandante: Luis Felipe Becerra y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Referencia: Ejecutivo.

AUTO Nro. 432.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante demanda ejecutiva presentada el 30 de noviembre de 2020, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las sumas reconocidas en la sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección “C”, del 15 de mayo de 2018, con ponencia del Consejero de Estado Jaime Enrique Rodríguez Navas, en la se reconoció la responsabilidad extracontractual de la entidad, por la muerte de Willington Becerra Urreste.

2. Mediante auto del 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las sumas reconocidas en la citada sentencia.

3. Mediante memorial, allegado el 17 de agosto de 2021, por Mayerly Vásquez Muñoz, quien afirmó haber sido la compañera permanente de Willington Becerra Urreste y que no fue parte en el proceso ordinario de reparación directa, ni tampoco lo es en el presente proceso ejecutivo, se pusieron de presente una serie de circunstancias que resultar ser de interés de las partes del presente proceso.

Por tal motivo, se correrá traslado del memorial allegado por Mayerly Vásquez Muñoz, junto con sus respectivos anexos, a fin de que las partes del proceso tengan conocimiento de las afirmaciones realizadas en dicho escrito, el cual obra en el expediente electrónico del presente proceso.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del proceso por el término de común de tres (3) días para que tengan conocimiento del escrito allegado por Mayerly Vásquez Muñoz y pronunciarse sobre el mismo, si a bien lo consideran.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ac4f5b14d6aeba2f9f5e948ab615f7ffee2991dd9986d3cad56cbe50cc52

1d

Documento generado en 30/08/2021 01:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00242-00
Actor : MUNICIPIO DE BUENOS AIRES
Demandado: PROYECTO ACUERDO 013 DE 2021
Acción: EXEQUIBILIDAD – OBJECCIÓN ACUERDO

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 136 de 1934, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del PROYECTO ACUERDO 013 DE 2021 y solicitar la práctica de pruebas.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c8de59ecc9d2e37da6d792c632e8ecd52de696d9286e1c97434fedf283b52b**
Documento generado en 30/08/2021 11:23:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-007-2015-00229-01
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional del Cauca.
Demandado: Municipio de Caloto (Cauca).
Referencia: Popular – consulta.

AUTO Nro. 418.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, el auto que impuso sanción por desacato en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, a través de Sentencia Nro. 168 del 12 de agosto de 2019, declaró que el ente territorial accionado vulneró el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad del casco urbano del municipio Caloto y ordenó a dicho ente territorial a que dentro de los siguiente veinte días realizara obras de limpieza e material y elementos arrastrado por la corriente de la quebrada Río Grande para evitar un represamiento de aguas con una periodicidad de seis (6) meses, la tala o poda de un árbol de samán ubicado en el costado izquierdo de la mencionada quebrada de acuerdo con la autorización y concepto de la CRC y la construcción de un muro de contención de concreto o gaviones alrededor de la base de dicho árbol con el propósito de darle mayor estabilidad y evitar que el terreno de su base se siga erosionando.

Concretamente, el Juzgado de Primera Instancia ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR que el MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA, vulnera el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad del casco urbano municipal de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO, ORDENAR al MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA, que dentro de los siguientes veinte (20) días, i) Realice labores de limpieza de material y elementos arrasados por la corriente de la quebrada Río Grande para evitar un represamiento de sus aguas, y en adelante deberá realizar dicha labor de manera periódica cada seis (06) meses; ii) Realice la poda o tala de el árbol, de acuerdo al concepto y autorización que emita la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC, con la cual deberá coordinar dicha labor. Además, en el término de tres (03) meses, que corren paralelos al término anterior, previa realización de estudios de diseño, solicitud y aprobación de presupuesto, construya muro de contención en concreto o en gaviones, alrededor de la base del árbol samán ubicado en el costado

izquierdo de la quebrada Río Grande en el casco urbano del Municipio de Caloto, Cauca, objeto de estudio en el presente medio de control, con el fin de evitar que su base se siga erosionando, y poder dar mayor estabilidad, cubriendo con tierra las partes expuestas y socavadas

TERCERO: ORDENAR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA que dentro de los siguientes diez (10) días, determine la necesidad de poda o tala del árbol samán objeto de estudio, y en caso de ser procedente se emita el concepto y autorización para que se realice dicha labor en coordinación con el Municipio de Caloto Cauca, entidad a la cual notificará dentro del mismo plazo. Además, realizará en coordinación con el Municipio de Caloto monitoreo periódico cada seis meses al árbol samán, para determinar su grado de estabilidad y sus condiciones fitosanitarias, en caso de presentarse alguna irregularidad o riesgo, se tomarán de manera inmediatas las medidas tendientes a evitar un perjuicio para la comunidad.

CUARTO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: ORDENAR la conformación del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo, el cual estará integrado por la parte accionante, el señor Alcalde del Municipio de Caloto, Cauca o su delegado, un Delegado de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, y la representante del Ministerio Público ante este Despacho.

SEXTO: Por Secretaría remítase copia de la sentencia a las partes involucradas y al Ministerio Público.”

2. RECUENTO PROCESAL:

2.1. Mediante auto Nro. 1121 del 12 de julio de 2021, se dio apertura al incidente de desacato iniciado en contra de Gonzalo Emilio Ramírez Velazco, en calidad de representante legal del Municipio de Caloto (Cauca), por el presunto incumplimiento de la sentencia que declaró la vulneración de los derechos colectivos.

2.2. Por medio de auto Nro. 1305 del 3 de agosto de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, decidió sancionar a Gonzalo Emilio Ramírez Velazco, en calidad de representante legal del Municipio de Caloto (Cauca), con multa de 40 S.M.L.M.V.

3. INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO:

3.1. MUNICIPIO DE CALOTO:

Manifestó que la Sentencia Nro. 168 del 12 de agosto de 2019 no le es imputable a Gonzalo Emilio Ramírez Velazco, toda vez que este se posesionó como alcalde a partir del 1º de enero de 2020, por lo que, según su criterio, la responsabilidad debe recaer sobre María Liliana Ararat Mejía, quien para la época era la encargada de dar cumplimiento a lo ordenado a través de la secretaría de infraestructura y medio ambiente, y que, en todo caso, se ha venido cumpliendo con las órdenes

indicadas en el referido fallo, al haber adelantado gestiones como el contrato de obra pública Nro. 220 de 2019, orientado a construir un muro de contención sobre la ladera del Río Grande en el barrio centro de la localidad, con un costo de \$39.999.932 pesos.

Como sustento de su decir, allegó los siguientes documentos:

- Acta final del contrato 220 de 2019, firmada por el secretario de infraestructura y medio ambiente, cuyo objeto consiste en la construcción y muro de contención (tina metálica, sobre la ladera del Río Grande en el barrio Centro del municipio de Caloto, con un costo de \$39.999.942.

- Certificado de construcción del muro con fecha 9 de noviembre de 2019. - certificado del coordinador de gestión del riesgo de desastre municipal, con fecha 26 de enero de 2021, cuya esencia consistió en “dar cumplimiento a la Sentencia 168 de fecha 12 de agosto de 2019, dentro de la acción popular...”.

- Contrato de obra pública 220 de 2019.

- información del contrato de obra pública firmada por el supervisor del contrato 220/2019.

- Memoria del contrato de obra pública 220/2019 formada por el ingeniero contratista.

2.2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC:

Indicó que el día 20 de agosto de 2019, realizó una visita técnica con el fin de determinar la necesidad de poda o tala del árbol de samán ubicado en la ladera de la quebrada Río Grande, de la cual se emitió concepto técnico considerando viable autorizar la poda y eliminación de epifitas del individuo arboleo, en donde se consignaron las obligaciones técnicas de la respectiva operación.

De igual forma puso de presente que expidió Resolución No DTN 01715 de 29/08/2019, por la cual se otorgó autorización al municipio de Caloto, para realizar tratamiento: la poda de ramas secas y eliminación de epifitas en la especie samán y se establecieron obligaciones acto administrativo con vigencia de un año contado a partir de la ejecutoria, donde se aclaró que si no se hubiese realizado lo autorizado y faltare un mes antes de vencer el término de vigencia de la resolución, el interesado debía tramitar su prórroga o de lo contrario tramitar una nueva.

Para sustentar su decir, allegó los siguientes documentos:

- Reporte de visita técnica DTN 17295 de 2019

- Copia de Resolución N° DTN01715 de 2019, citación, notificación y constancia de ejecutoria

- Copias de oficio radicado DTN 17387 de 2019

- Informe DTN- 9322- 2021

4. LA DECISIÓN SANCIONATORIA:

El Juzgado de conocimiento, mediante auto Nro. 1305 del 3 de agosto de 2021, resolvió:

“PRIMERO. Abstenerse de imponer sanción al Ingeniero YESID GONZALEZ DUQUE, en su calidad de director general de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. DECLARAR el incumplimiento de la Sentencia No. 168 del 12 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. SANCIONAR por desacato a sentencia de acción popular proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2019, al señor GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO, como representante legal del MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA, con multa de CUARENTA (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

CUARTO. Sin perjuicio de lo anterior, el señor GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO, como representante legal del MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA, deberá dar cumplimiento a la sentencia del 12 de agosto de 2019, en plazo máximo de seis (6) meses

SEXTO. COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

SÉPTIMO. CONSÚLTESE la anterior decisión ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Remítase el expediente”.

II. CONSIDERACIONES:

5. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta por desacato.

Para abordar el estudio que corresponde, La Sala precisará, en primer lugar, las generalidades del incidente de desacato en las acciones populares de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, para luego con fundamento en ello revisar las consideraciones del Juzgado que condujeron a la providencia que es objeto de consulta.

6. GENERALIDADES DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES POPULARES.

La Ley 472 de 1998, en su artículo 41 consagra las sanciones que debe imponer el Juez frente al incumplimiento de una orden judicial impartida dentro de una acción popular, previo el adelantamiento del incidente respectivo. La norma referida prevé, lo siguiente:

“Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta deseis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Así, se encuentra que existe desacato en tanto se incumpla, o se cumpla por fuera del término concedido, una orden impartida por el Juez constitucional respectivo bien en la sentencia o en un auto, en virtud del adelantamiento de una acción popular.

En caso de que se imponga la sanción por parte del Juez a través del trámite del incidente de desacato, ésta será consultada al superior jerárquico, conforme al inciso 2 del artículo 41 *ibídem*.

En ese sentido, las sanciones así impuestas, tienen dos fines propios: el primero consiste en lograr el cumplimiento de las medidas protectoras de los derechos colectivos ordenadas, como ya se dijo, por el Juez constitucional, y segundo, verificar y sancionar las conductas evasivas de los funcionarios objeto de las órdenes. Al respecto ha dicho el H. Consejo de Estado:

“La sanción por desacato constituye el ejercicio de la potestad disciplinaria del juez que profirió la decisión que no ha sido cumplida. Su finalidad no es otra que la de persuadir al responsable de que cumpla con la orden de protección de los derechos colectivos. Ahora bien, el juez cuenta con otras herramientas para lograr este fin; sin embargo, la sanción por desacato representa una medida de carácter coercitivo y disciplinario para restaurar el orden constitucional quebrantado; quedando a salvo, claramente, su competencia para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y la ejecución de la sentencia.”¹

Ahora bien, debe tenerse de presente que en todos los casos que se trate la imposición de una sanción, deberán interpretarse de forma restrictiva las

¹ Consejo de Estado, 4 de mayo de dos mil once, Radicado 25000-23-25-000-2001-0544-02(AP), M.P. María Elizabeth García Gonzales.

normas, y por tanto se limita la potestad disciplinaria del Juez de conocimiento. Para tal efecto, el Consejo de Estado ha referido la necesidad de la verificación de dos requisitos: *“que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla.”*²

De tal suerte, a fin de imponer una sanción, no basta con la llana verificación del no cumplimiento de la orden, o del cumplimiento por fuera de término, sino que además es necesario que se haga una evaluación de la conducta desplegada por quien debía cumplirla, a fin de establecer si existe una justificación para el desacato o si, por el contrario, se debe a la negligencia con la que actuó, esto es, hay lugar a establecer la responsabilidad subjetiva del incidentado.

Por ello sólo en caso de hallarse verificados los requisitos objetivos y subjetivos podrá imponerse la sanción de multa conmutable con arresto a quien no ha dado cumplimiento a la orden impartida dentro de una acción popular por el Juez bien en un auto o en una sentencia, en los términos que éste le fijó.

7. CASO CONCRETO:

7.1. ANÁLISIS DE LAS FASES OBJETIVA Y SUBJETIVA DEL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE ACCIÓN POPULAR:

Inicialmente dada la naturaleza sancionatoria del presente asunto y en atención a los parámetros jurisprudenciales anteriormente citados, se debe establecer: primero, si el incumplimiento al fallo persiste en alusión al aspecto objetivo y subjetivo, si el incumplimiento es el resultado de una acción u omisión dolosa o culposa del agente encargado de acatar la decisión de amparo, esto con el fin de determinar si contra quien se inició el trámite incumplió la orden de tutela y si además lo hizo bajo estas conductas, con respecto al aspecto Subjetivo.

7.2. En el presente asunto se solicita imponer sanción por desacato de la Sentencia Nro. 168 del 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró que el municipio de Caldoño (Cauca) vulneró el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad del casco urbano del municipio Caloto y ordenó a la realización de actividades de limpieza del cauce de la quebrada Río Grande, la tala o poda de ramas secas del árbol de samán ubicado al costado occidental de la quebrada en el barrio centro de dicha localidad y la construcción de un muro de contención alrededor de la base del mencionado árbol, con el propósito de darle mayor estabilidad y evitar la erosión de la franja de tierra en el que se encuentra sembrado.

² Ídem.

7.3. El Juzgado de conocimiento mediante auto Nro. 1305 del 3 de agosto de 2021, decidió sancionar a Gonzalo Emilio Ramírez Velazco, en calidad de representante legal del Municipio de Caloto (Cauca), por el incumplimiento a las órdenes del fallo popular, argumentando que si bien se han realizado actividades tendientes a la construcción del muro de contención ordenado mediante el contrato de obra Nro. 220 de 2019, no se ha dado cumplimiento a la totalidad de las actividades ordenadas, toda vez que no se encontró en el expediente prueba alguna que permita verificar que en efecto se hayan realizado las labores de poda y eliminación de ramas y epifitas del referido árbol de samán, así:

“Ahora bien, respecto del contrato de Obra pública N° 220 de 2019, se coteja a partir de la documentación allegada al despacho y lo enunciado en el informe de visita técnica expedido por la Corporación Autónoma del Cauca, que el MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA ha cumplido con los lineamientos contractuales, de ejecución y entrega de “CONSTRUCCION DE MURO DE CONTENCIÓN (TINAS METALICAS) SOBRE LA LADERA RIO GRANDE EN EL BARRIO EL CENTRO, según Certificado de construcción del muro con fecha 9 de noviembre de 2019 y Certificado del Coordinador de Gestión del Riesgo de Desastre Municipal, con fecha 26 de enero de 2021, cuya esencia consistió en “dar cumplimiento a la Sentencia 168 de fecha 12 de agosto de 2019, dentro de la acción popular...””.

Sin embargo, a la fecha la orden judicial impartida por este Despacho en el proceso de la referencia, no se encuentra cumplida en su totalidad por parte del MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA, pues no reposa dentro del expediente prueba alguna que permita verificar que haya realizado la labor de poda y eliminación de epifitas de individuo arbóreo debidamente autorizada por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, razón por la cual, el despacho encuentra que no es posible validar el cumplimiento de la obligación, ya que está directamente relacionada con el cumplimiento de la sentencia y con la ejecución de la labor autorizada por parte de la entidad.”

Sobre este punto, de la juzgadora de primera instancia debe señalarse que de acuerdo con el informe de visita técnica de seguimiento y control ambiental con radicado DTN- 9322- 2021 de 14 de Julio de 2021, se encuentra que la autorización otorgada para la intervención para la realización de labores de tala y poda de ramas secas y eliminación de epifitas no se realizó, por lo que la resolución otorgada para tal fin se encuentra vencida sin solicitud de prórroga.

7.4. Así las cosas, para determinar la fase objetiva del incumplimiento del fallo popular, se acreditaron los siguientes supuestos:

- Que el día 23 de agosto de 2019, la entonces alcaldesa María Liliana Ararat Mejía y el contratista Adolfo Hernán Capote Sierra, suscribieron contrato de obra pública Nro. 220 de 2019, con el objeto de “CONSTRUCCIÓN - MURO DE CONTENCIÓN (TINA METÁLICA), SOBRE LADERA DEL RÍO GRANDE EN EL BARRIO EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA)”, por cuantía de \$39.999.942³.

³ Fol. 261, C. 08RespuestaRequerimientoMunicipioCalotoCaucaA.

- Que el 14 de septiembre de 2019, se inició a la construcción del referido muro de contención, según acta de iniciación suscrita entre José Chilon Ibargüen Hinestroza, secretario de infraestructura y medio ambiente del municipio de Caloto (Cauca) y el contratista Adolfo Hernán Capote Sierra⁴.
- Que el 9 de noviembre de 2019, entre José Chilon Ibargüen Hinestroza, secretario de infraestructura y medio ambiente del municipio de Caloto (Cauca) y el contratista Adolfo Hernán Capote Sierra, se suscribió acta final de obra.⁵
- Que el porcentaje de avance de la construcción del referido muro de contención es del 100%, según informe suscrito por José Chilon Ibargüen Hinestroza, secretario de infraestructura y medio ambiente del municipio de Caloto (Cauca).⁶
- Que según informe técnico de visita de seguimiento ambiental a obligaciones impuestas mediante Resolución DTN-01715 del 29/08/2019, realizado por la CRC el 14 de julio de 2021, se evidenció la construcción de un muro de contención, pero que falta nivelar la parte superior del terreno con tierra para terminar de cubrir el terreno socavado.
- Que la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, por medio de Resolución Nro. DTN-01715-2019 del 29 de agosto de 2019, otorgó autorización al municipio de Caloto (Cauca) para realizar actividades de poda de ramas secas y eliminación de epifitas del árbol de samán ubicado al margen occidental del Río Grande en el barrio centro de dicha localidad⁷.
- Que en el artículo 6 de la anterior resolución se especificó que la vigencia de la mencionada autorización era de un año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, poniéndose de presente en el párrafo 1 del citado artículo que se debería tramitar una prórroga ante la CRC si no se hubiese realizado lo autorizado y faltare un mes para vencer el término de vigencia de la resolución.⁸
- Que no se realizó por parte del municipio de Caloto (Cauca), las actividades de poda autorizada por Resolución Nro. DTN-01715-2019 del 29 de agosto de 2019, según se muestra en informe técnico de visita de seguimiento ambiental a obligaciones impuestas mediante Resolución DTN-01715 del 29/08/2019, autorización aprovechamiento árboles aislados otorgado al municipio de Caloto, del 14 de julio de 2021⁹.
- Que el estado de cumplimiento de la Resolución DTN-01715 del 29 de agosto de 2019, a 14 de julio de 2021, es el siguiente:

⁴ Fol. 248, C. 08RespuestaRequerimientoMunicipioCalotoCaucaA.

⁵ Fol. 273, C. 08RespuestaRequerimientoMunicipioCalotoCaucaA.

⁶ Fol. 283, C. 08RespuestaRequerimientoMunicipioCalotoCaucaA.

⁷ Fol. 7, C. 06RespuestaDesacatoCRC.

⁸ Fol. 11, C. 06RespuestaDesacatoCRC.

⁹ Fol. 23, C. 06RespuestaDesacatoCRC.

| No. | Obligación | Cumplimiento | | Justificación Técnica |
|-----|--|--------------|----|---|
| | | SI | NO | |
| 1 | Realizar las labores únicamente en el sitio autorizado y en la cantidad aquí determinada, sin causar daños al entorno, con asesoría especializada de personal con experiencia en labores de poda de especies forestales. | | X | La intervención de poda no se realizó, por lo cual no es posible validar cumplimiento de la obligación, ya que esta directamente relacionada con la ejecución de la labor autorizada. |
| 2 | El autorizado asume todos los costos y riesgos que ocasione la poda, limpieza y recolección de los residuos generados a partir del desarrollo de la labor silvicultural. La CRC no se hará responsable de los daños o perjuicios que pudiesen generarse. | | X | Al no ejecutarse la poda autorizada, la obligación pierde validez para determinar su cumplimiento. |
| 3 | Con el fin de evitar la aparición de hongos que puedan afectar fitosanitariamente el individuo podado, una vez se efectuó la labor de poda se debe aplicar cicatrizante hormonal. | | X | Al no presentarse ejecución de la poda no hay actividad a validar respecto a la aplicación de cicatrizante. |
| 4 | Se deberán adelantar medidas que permitan prevenir que el sistema radicular del árbol de samán continúe perdiendo terreno y con ello se afecte su estabilidad, es necesario que se adelanten de manera prioritaria la construcción de una obra civil que mitigue el proceso de socavación. | X | | Se evidencio construcción de obra consistente en muro de contención, falta nivelar parte superior del terreno con tierra para terminar de cubrir el terreno socavado. |
| 5 | Los residuos vegetales se deben disponer de manera adecuada, evitando que se puedan presentar problemas por acumulación de residuos sobre el cauce del Río Grande. | | X | No hay generación de residuos debido a que la labor no fue realizada. |
| 6 | En caso que los residuos vegetales tipo leñoso generados a partir de las labores vayan a ser trasladados se deberá tramitar de manera obligatoria el respectivo salvoconducto de movilización en la CRC. | | X | No se generó expedición de SUNL al no ejecutarse la labor de poda |
| 7 | Cada que sean efectuadas las labores autorizadas en el individuo arbóreo, se deberá radicar el respectivo informe de ejecución ante la CRC. | | X | Al no generarse la poda no existe soporte de informe técnico a presentarse por el municipio. |
| 8 | Facilitar y acompañar con el asistente técnico las visitas de verificación y seguimiento que programe la CRC. | X | | Se conto con acompañamiento por parte de funcionario de la Alcaldía. |

En esos términos, a manera de conclusión, se encuentra que el cumplimiento se encuentra que el municipio de Caloto (Cauca) dio cumplimiento a la orden de construir un muro de contención en la base del árbol de samán ubicado al costado occidental de la ladera del Río Grande en el barrio centro de dicha localidad; no obstante, de manera similar a como lo determinó la juzgadora de primera instancia, en el plenario no obra prueba que permita concluir que el municipio haya adelantado las labores de poda y corte de ramas secas del referido árbol, pese a que tales labores fueron autorizadas por la CRC Resolución DTN-01715 del 29 de agosto de 2019.

Por el contrario, se encuentra que según informe técnico de visita de seguimiento ambiental a obligaciones impuestas mediante Resolución DTN-01715 del 29/08/2019, emitido por la CRC el 14 de julio de 2021, se encuentra que el municipio de Caloto (Cauca), no ha realizado las labores de poda y corte de ramas ordenada por el fallo popular y autorizada CRC Resolución DTN-01715 del 29 de agosto de 2019 y que, a la fecha, venció el término de vigencia de tal autorización, con lo cual, se requerirá presentar una nueva solicitud para realizar tales actividades, según lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 6 de la referida resolución.

Así las cosas, se constata el elemento objetivo, bajo en entendido de que el municipio de Caloto (Cauca) no ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones impuestas en la Sentencia Nro. 168 del 12 de agosto de 2019, en lo que tiene que ver con la realización de poda o tala de ramas del árbol de samán ubicado en el borde occidental de la ladera del Río Grande ubicado en el barrio centro de dicha localidad.

7.5. Ahora, respecto al análisis del elemento subjetivo del incumplimiento, el Juzgado de primera instancia decidió sancionar a Gonzalo Emilio Ramírez Velazco en calidad de alcalde del municipio de Caloto con multa de 40 S.M.L.M.V., al determinar que era su obligación dar cumplimiento a la orden del fallo popular en lo que tiene que ver con la poda o tala de las ramas secas del referido árbol.

Al Respecto, Gonzalo Emilio Ramírez Velazco en calidad de alcalde del municipio de Caloto, se opuso argumentando que la responsabilidad sobre el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia que amparó los derecho colectivos de la comunidad, debía recaer de forma exclusiva sobre María Liliana Ararat Mejía, quien para la época era la encargada de dar cumplimiento a lo ordenado a través de la secretaría de infraestructura y medio ambiente, por haber sido la alcaldesa del municipio de Caloto para la época del fallo.

Sobre lo anterior, se debe recordar que si bien las órdenes impartidas fueron dictadas con anterioridad al periodo del sancionado, la obligación de ejecutar las órdenes judiciales incumplidas recae sobre la persona que ocupa el cargo del alcalde al momento de decidirse sobre el desacato, lo anterior, teniendo en cuenta

que “la ejecución de las órdenes judiciales incumplidas se encuentra directamente relacionada con la investidura del cargo que ocupaba el sancionado al momento de aperturarse el incidente de desacato”¹⁰.

En esos términos, la Sección Primera del Consejo de Estado, conociendo en grado jurisdiccional de consulta de un incidente de desacato en el que se decidió sancionar al alcalde anterior del municipio de Neiva (Huila), por el incumplimiento de las órdenes del fallo popular, revocó la sanción impuesta y en su lugar sancionó a la persona que ostentaba la calidad de alcalde al momento de decidir sobre el desacato, en lo siguientes términos:

“En el presente asunto sería del caso estudiar si concurren los elementos objetivo y subjetivo, para efectos de analizar si se confirma o no la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo del Huila al señor Rodrigo Lara Sánchez. Sin embargo, la Sala constató que el sancionado ya no ostenta el cargo de Alcalde del municipio de Neiva, por cuanto este cargo es ejercido actualmente por el señor Gorky Muñoz Calderón.

Recuerda la Sala que el objetivo del desacato no es el de imponer una sanción, sino el de lograr el restablecimiento del derecho vulnerado, para lo cual corresponde verificar no solo si la orden fue cumplida, sino, en el evento de un incumplimiento total o parcial, las razones que lo motivaron, con lo cual el juez encargado del incidente de desacato en acción popular, en uso de sus potestades, podrá desplegar las actuaciones necesarias y pertinentes para lograr la ejecución efectiva de la orden impartidas, sin desmedro de la protección concedida en virtud del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el señor Rodrigo Lara Sánchez no ostenta en la actualidad el empleo público de Alcalde del municipio de Neiva, para la Sala es claro que esta persona no puede ser sujeto pasivo de la sanción interpuesta inicialmente por el a quo, en tanto que se encuentran imposibilitado para dar cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso que nos ocupa. Lo anterior, en razón a que la ejecución de las órdenes judiciales incumplidas se encuentra directamente relacionada con la investidura del cargo que ocupaba el sancionado al momento de aperturarse el incidente de desacato.

Por tal razón, la Sala dispondrá revocar la providencia de 3 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, en tanto sancionó al señor Rodrigo Lara Sánchez, para, en su lugar, disponer que se inicie un nuevo incidente de desacato en contra del señor Gorky Muñoz Calderón, en su calidad de Alcalde del municipio de Neiva o de quien haga sus veces, con miras a lograr el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro de la acción popular de la referencia”¹¹. (Se resalta).

Adicionalmente, tampoco se puede excusar al sancionado por la inobservancia de la realización de la actividad de poda o tala de ramas, pues, si bien, la autorización para la ejecución de tales labores se concedió con anterioridad a ocupar el cargo de alcalde municipal del Caloto, lo cierto es que

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia del 21 de mayo de 2020, expediente 41001-23-31-000-2003-00658-03 (AP)A. [C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés].

¹¹ Ídem.

durante todo el año 2020 no realizó las labores ordenadas y, además, fue bajo su periodo (2020–2024), que se venció el término de la vigencia de la referida autorización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la vigencia de la Resolución DTN-01715 del 29 de agosto de 2019, era de un año contado a partir de su ejecutoria, que se cumplió el día 13 siguiente, según constancia del 30 del mismo mes y año¹², el término máximo para ejecutar las labores de poda y tala se debieron adelantar hasta el 13 de septiembre de 2020, que no se hizo, ni se solicitó prórroga de su vigencia si por alguna razón no le fue posible ejecutarla en ese lapso, que, por lo demás, resultó suficiente.

Así las cosas, la determinación tomada por la juzgadora de primera instancia es acertada, toda vez que era obligación de Gonzalo Emilio Ramírez Velazco, como alcalde del municipio de Caloto, ejecutar las labores de poda de las ramas secas y eliminación de epifitas del referido árbol, la cual, fue autorizada por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC.

7.6. Dejando de lado lo anterior, se encuentra que si bien se configuraron los aspecto objetivo y subjetivo del incumplimiento, la determinación de la sanción impuesta por la *a quo* no es razonable, teniendo en cuenta el cumplimiento parcial de las órdenes de Sentencia Nro. 168 del 12 de agosto de 2019, en lo que tiene que ver con la construcción del muro de contención ordenado, se modificará la multa impuesta al alcalde del municipio de Caloto (Cauca), reduciéndola a 3 SMLMV.

8. En virtud de lo anterior, esta corporación modificará la sanción impuesta por el Juzgado de Primera Instancia, en atención al cumplimiento parcial de la Sentencia Nro. 168 del 12 de agosto de 2019.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto Nro. 1305 del 3 de agosto de 2021, del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones anteriormente expuestas, el cual quedará así:

¹² Fol. 14, C. 06RespuestaDesacatoCRC.

“PRIMERO. Abstenerse de imponer sanción al Ingeniero YESID GONZALEZ DUQUE, en su calidad de director general de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. DECLARAR el incumplimiento de la Sentencia No. 168 del 12 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. SANCIONAR por desacato a sentencia de acción popular proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2019, al señor GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO, como representante legal del MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA, con multa de TRES (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

CUARTO. Sin perjuicio de lo anterior, el señor GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO, como representante legal del MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA, deberá dar cumplimiento a la sentencia del 12 de agosto de 2019, en plazo máximo de seis (6) meses

SEXTO. COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

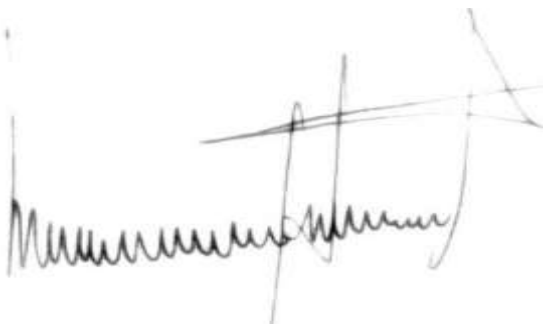
SÉPTIMO. CONSÚLTESE la anterior decisión ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Remítase el expediente”.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

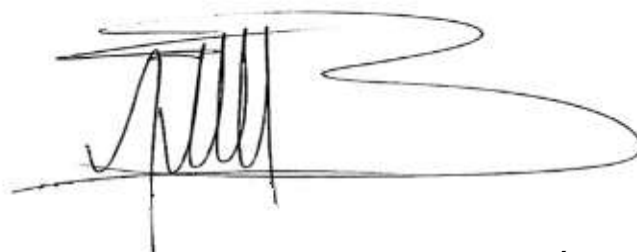
Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01276fe07129f3dc34a5827e3d69f4462a663e99d980f88279f767c5f54f31b

Documento generado en 30/08/2021 04:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00080-00
Actor: JEREMÍAS INFANTE ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Llega el asunto a Despacho para resolver una solicitud de embargo.

Antecedentes

1. El mandamiento de pago

Por auto de la fecha, se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con sustento en la sentencia emitida dentro del proceso de reparación directa, con radicado 2010 00115, de segunda instancia, de 10 de noviembre de 2016, por la Subsección B, de la Sección Tercera, del Consejo de Estado.

2. De la solicitud de embargo

La parte ejecutante, a través de apoderado, solicita que se decrete el embargo de las sumas de dinero que la entidad tenga o llegare a tener, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, o a cualquier otro título, en las entidades bancarias a nivel nacional y local, que se sirvió mencionar.

Consideraciones

1. De las medidas cautelares en general y del embargo en particular

Las medidas cautelares tienen su razón de ser en evitar un daño que se pueda originar por el retardo en el cumplimiento de una providencia judicial y en hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia. Dichas medidas consisten en un medio adecuado e idóneo para el cumplimiento de las providencias, y no son un litigio autónomo, sino recursos procesales para asegurar los resultados de uno principal.

En este sentido, la medida cautelar del embargo se funda en la regla de la prenda general de los acreedores, por lo que todos los bienes del deudor son embargables, y como medida cautelar que es, el embargo pretende evitar que el deudor disminuya o haga desaparecer el respaldo de su obligación, para lo cual se restringe su poder dispositivo sobre sus bienes.

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00081-00
Actor: JEREMÍAS INFANTE ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Para su decreto, siempre se exige un criterio de proporcionalidad o razonabilidad, es decir, que se debe embargar lo que sea útil para garantizar la obligación, siendo inútil el exceso para dicho efecto. *Al respecto, ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado 2017 00393 01, de 23 de noviembre de 2017, y los incisos 3 y 4 del artículo 599 del CGP.*

Las medidas cautelares están reguladas en los artículos 588 y siguientes del CGP, el embargo tiene disposiciones especiales en los artículos 593, 594 y 597 del CGP, y las medidas cautelares en los procesos ejecutivos están reguladas con particularidad en los artículos 599 y siguientes del CGP.

2. De la solicitud de embargo en el caso concreto

En este asunto, la parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para garantizar el pago de la sentencia judicial que se ejecuta.

Al respecto, cabe advertir que en el ordenamiento jurídico colombiano se consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, en el artículo 63 de la Constitución Política y en el artículo 594, numeral primero, del CGP, el cual establece como bienes inembargables: *"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*.

Este principio no es absoluto, pues admite ciertas excepciones, es decir, que pueden embargarse recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trate del pago de i) créditos laborales, ii) sentencias judiciales y iii) títulos del Estado; empero, no todos los recursos son embargables, pues deben excluirse i) los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones, los del Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Justamente, la excepción a la inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación, aparece en el parágrafo del artículo 594 del CGP, donde dispone que, cuando hubiere lugar, la orden de embargo debe contener el fundamento legal que la haga procedente: *"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia"*.

Tal excepción ha sido decantada en la jurisprudencia constitucional, en sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013-, en la que se lee:

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00081-00
Actor: JEREMÍAS INFANTE ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor”.

Igual criterio se tiene en la jurisprudencia contenciosa administrativa, en la que se advierte que, no obstante, de conformidad con el artículo 195 del CPACA y el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, no resultan embargables los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los recursos del Fondo de Contingencias, ni los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

En síntesis: *"son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”.*

Bajo estos criterios, el Despacho considera que la solicitud elevada por la parte actora es procedente, porque se trata de una medida cautelar de embargo dentro de un proceso ejecutivo adelantado para el pago de una sentencia judicial, lo que se enmarca en una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos: *“Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.*

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00081-00
Actor: JEREMÍAS INFANTE ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

En consecuencia, se decretará el embargo de los recursos que la Nación – Rama Judicial – DEAJ, posea de libre destinación en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero, advirtiéndose que es procedente incluso frente a recursos del presupuesto general de la Nación, exceptuándose únicamente los siguientes: los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los del Fondo de Contingencias, los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

El embargo se libraré ante las entidades bancarias indicadas en la solicitud de la parte ejecutante. En el oficio se indicará el NIT de la entidad ejecutada.

En aplicación del artículo 593 del CGP, el embargo debe limitarse al valor del crédito y de las costas procesales, más un 50%. Para este efecto, se tomará la liquidación realizada por la Contadora al servicio de esta Corporación, que se anexa al expediente, la que no se encuentra en firme, y tampoco las costas han sido liquidadas, por lo que arroja un valor aproximado de los montos adeudados a la fecha, sin que lo anterior implique prejuzgamiento, es decir, que se tendrán valores aproximados:

| | |
|---|-------------------------|
| CRÉDITO A LA FECHA CAPITAL + INTERESES: | \$ 1.256´496.837 |
| COSTAS (agencias en derecho: 3%) | \$ 37´694.905,11 |
| + 50%: | \$ 647´095.871 |
| TOTAL: | \$ 1.941´287.613 |

Por lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de los recursos que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, posea de libre destinación en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias o similares: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE COLOMBIA y BANCO ITAU CORPBANCA, hasta por la suma de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$1.941´287.613).

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación a los señores gerentes de las entidades anteriores, por el medio más expedito. En el oficio, inclúyase el NIT de la entidad ejecutada.

Adviértase a los señores gerentes de las entidades anteriores, que el embargo es procedente frente a recursos del presupuesto general de la Nación, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad con el criterio de la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa que se deja expuesto.

No es procedente frente a recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los del Fondo de Contingencias, los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00081-00
Actor: JEREMÍAS INFANTE ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Adviértase también que, una vez recibido el oficio, deberán informar con destino a este proceso: el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

Infórmese a los señores gerentes de las entidades anteriores, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190011001003, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo del Cauca - Desp003.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ef4add11ae47f2b4494ef1269de2695423ff47216b247c9be1b0e8a0fc0
7d0**

Documento generado en 30/08/2021 03:35:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2012 00396 00
Demandante: UGPP
Demandado: LYDIAIN SOLEDAD HIDALGO REYES
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - PRIMERA
INSTANCIA

Mediante auto del 19 de agosto, se había programado la celebración de la audiencia inicial dentro de este trámite, sin embargo, la misma deberá ser aplazada, toda vez que los magistrados que integran este Tribunal, gozarán de una comisión de servicios para participar en el XXVII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se llevará a cabo entre el 1 y el 3 de septiembre del año en curso.

De igual forma, se reprogramará en fecha próxima para su realización.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: **APLAZAR** la celebración de la audiencia inicial fijada para el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la celebración de la audiencia inicial, para el próximo **nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:30 de la mañana**. Previo a su celebración, se allegará el link de la audiencia, al correo electrónico de las partes, que ya debe reposar en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5446d71ccf35de47d5b8cda93318876d0d771d2f64365ecea8a11f2725997
a4c**

Documento generado en 30/08/2021 04:27:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00080-00
Actor: JEREMÍAS INFANTE ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa el asunto, para que se considere el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Parte ejecutante

Jeremías Infante Álvarez
María Nelly Largo Guapacha
Luz Adriana Infante Largo
Samuel Nahum Infante Largo
Alba Lucía Infante Álvarez
Leidy Viviana Largo Guapacha
Luis Alberto Infante Largo

2. Entidad ejecutada

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3. La demanda

La parte ejecutante, a través de apoderado, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, de la siguiente manera:

Por concepto de perjuicios morales, en la suma de 200 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Jeremías Infante Álvarez y María Nelly Largo Guapacha, y en la suma de 100 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Luz Adriana Infante Largo, Samuel Nahum Infante Largo, Alba Lucía Infante Álvarez, Leidy Viviana Largo Guapacha y Luis Alberto Infante Largo.

Por los intereses de mora, a favor de cada uno de los demandantes, y de conformidad con el artículo 195, numeral 4 del CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago total de la obligación.

Por la indexación de los valores anteriores.

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00081-00
Actor: JEREMÍAS INFANTE ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso ejecutivo.

Según el relato de la solicitud de ejecución, los demandantes reclamaron, a través de la acción de reparación directa, la declaratoria de responsabilidad y la consecuente condena al pago de los perjuicios a que hubiere lugar, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el fallecimiento del señor Pedro Antonio Infante, ocurrido el 18 de diciembre de 2007.

Previo el trámite correspondiente, lo anterior fue negado en primera instancia, en sentencia de 27 de agosto de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo del Cauca – Sala de Descongestión-, la cual fue revocada en segunda instancia, en sentencia de 10 de noviembre de 2016, proferida por la Subsección B, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que se declaró la responsabilidad de la entidad demandada, y se la condenó al pago de los perjuicios morales, entre otros.

La sentencia quedó ejecutoriada el 10 de noviembre de 2016, y se elevó la solicitud de su pago, el 23 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el mandamiento de pago pretendido, se expondrán los hechos relevantes demostrados, se asentarán algunas consideraciones sobre las obligaciones ejecutables, y se analizará el caso concreto.

1. Lo probado

Con la demanda y sus anexos, está acreditado que, dentro del proceso de reparación directa, con radicado 2010 00115, se dictó sentencia de primera instancia el 27 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo del Cauca, y de segunda instancia, de 10 de noviembre de 2016, por la Subsección B, de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en la que se declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el fallecimiento del señor Pedro Antonio Infante, ocurrido el 18 de diciembre de 2007, y en la que, consecuentemente, se condenó a la entidad, a pagar:

Por concepto de perjuicios morales, la suma de 200 SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: Jeremías Infante Álvarez y María Nelly Largo Guapacha, y la suma de 100 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Luz Adriana Infante Largo, Samuel Nahum Infante Largo, Alba Lucía Infante Álvarez, Leidy Viviana Largo Guapacha y Luis Alberto Infante Largo.

Y por concepto de perjuicios inmateriales, de afectación relevante a derechos y bienes protegidos constitucional y convencionalmente, se dispusieron diferentes medidas no pecuniarias.

La sentencia quedó ejecutoriada el 1 de diciembre de 2016, según constancia secretarial. Todo esto reposa a folios 19 y siguientes del expediente digital.

Por la condena por concepto de perjuicios morales, la parte ejecutante presentó la cuenta de cobro el 23 de agosto de 2017, según consta a folio 147 del expediente digital.

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00081-00
Actor: JEREMÍAS INFANTE ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

En este escenario, la parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas por dicho concepto. No pide ejecución por las demás condenas impuestas por concepto de otros perjuicios inmateriales.

2. De las obligaciones ejecutables y del título ejecutivo

Al respecto, se tiene que, según el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*"

A partir de lo anterior, la jurisprudencia ha determinado las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Las obligaciones son expresas cuando aparecen nítidas y manifiestas en la redacción misma del título; son claras cuando se revelan fácilmente en el título; y son exigibles cuando puede lograrse su cumplimiento porque no están sometidas a plazo o condición.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, dispone que constituyen título ejecutivo "*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*"

3. Del título ejecutivo en el caso concreto:

En el asunto de la referencia, la ejecución demandada se basa en la sentencia emitida por esta jurisdicción, dentro del proceso de reparación directa, con radicado 2010 00115, en segunda instancia, el 10 de noviembre de 2016, por la Subsección B, de la Sección Tercera, del Consejo de Estado.

La sentencia reposa en el plenario, quedó ejecutoriada el 1 de diciembre de 2016, y de su contenido se desprende una obligación de dar sumas de dinero, a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Como se vio, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos de la jurisdicción contenciosa administrativa, son título ejecutivo las sentencias

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00081-00
Actor: JEREMÍAS INFANTE ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como lo constituye dicha sentencia, en la que se impone la condena a favor de los ahora ejecutantes y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que es una entidad pública.

A la vez, la sentencia contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues, se lee en forma clara y sin esfuerzo alguno, que a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se la condena al pago, por concepto de perjuicios morales, de las siguientes sumas de dinero: la suma de 200 SMLMV, que a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalen a 137'890.8000 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: Jeremías Infante Álvarez y María Nelly Largo Guapacha, y la suma de 100 SMLMV, que a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalen a 68'945.4000 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: Luz Adriana Infante Largo, Samuel Nahum Infante Largo, Alba Lucía Infante Álvarez, Leidy Viviana Largo Guapacha y Luis Alberto Infante Largo.

Además, se advierte que se ha cumplido el plazo contenido en el artículo 297 del CPACA, porque entre la fecha de la ejecutoria de la sentencia y la solicitud de su ejecución han transcurrido más de 4 años. También debe señalarse que no se libraré mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho, porque en el proceso ordinario no se impuso tal condena.

Así las cosas, se sabe que la obligación es a favor de los aquí ejecutantes, que está a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que es expresa, clara y exigible, pues está dentro de la redacción del título, es fácilmente comprensible, se cumplió el plazo de ley, y no hay lugar a cumplir condición alguna.

El valor es determinable, y conforme a la liquidación presentada por el ejecutante, en la solicitud de cobro, asciende a la suma de 620'945.400 pesos, por concepto de la condena por perjuicios morales, más los intereses moratorios que se causan.

En consecuencia, visto que la demanda se presentó conforme a la ley, y que hay un título ejecutivo, se procederá a librar el mandamiento de pago, bajo la previsión del artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, **se dispone:**

- 1) Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así:

Por la suma de 200 SMLMV, que a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalen a 137'890.8000 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: Jeremías Infante Álvarez y María Nelly Largo Guapacha, y la suma de 100 SMLMV, que a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalen a 68'945.4000 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: Luz Adriana Infante Largo, Samuel Nahum Infante Largo, Alba Lucía Infante Álvarez, Leidy Viviana Largo Guapacha y Luis Alberto Infante Largo.

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00081-00
Actor: JEREMÍAS INFANTE ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Por los intereses de mora, a favor de cada uno de los demandantes, y de conformidad con el artículo 195, numeral 4 del CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia, el 1 de diciembre de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación

2. De la condena en costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento conforme a lo probado en el proceso.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA. Hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o el de diez (10) días para excepcionar.
4. Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
5. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (O. R.) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.
6. Se reconoce personería para actuar, al Dr. Víctor Manuel escobar Díaz, con T.P. No. 189.441 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfb1c1240b8e1cf02ed65851da95266f537d559b9c9d5976d88366778517782
0**

Documento generado en 30/08/2021 03:35:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**